

SENTENCIA N° 116/28

Expte. N° 44520/376/L/2012- 40378/376/L/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"LA LOMA DEL ACONQUIJA SA s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

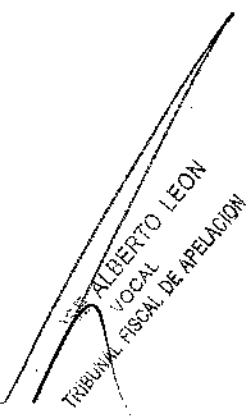
Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

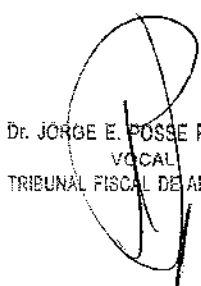
Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 8


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JÓRGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

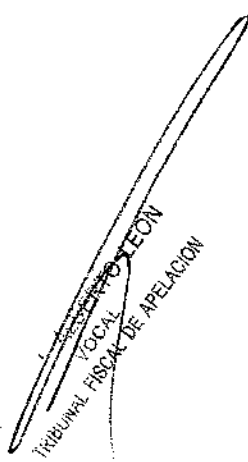
Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la radicación de la causa ante el Tribunal, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las




DR. JORGE E. POSSZ PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 8

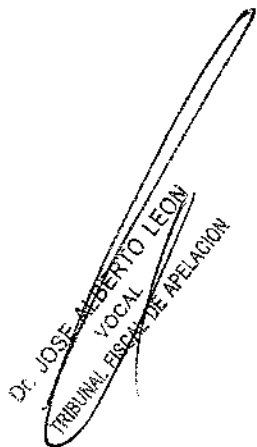


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

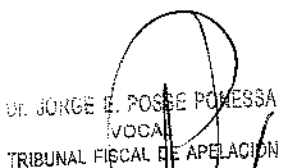
notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigia de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).

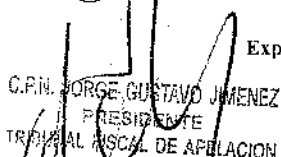
Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE POSSESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 8873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 4 de 8

Dr. ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Surge que a fojas 47/48 el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 2210/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/08/13 obrante a fs. 45. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 4 y APLICAR al agente LA LOMA DEL ACONQUIJA SA una multa de \$47.021,76 (Pesos Cuarenta y Siete Mil Veintiuno con 76/100) equivalente a tres veces el impuesto retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inc. 2º del Código Tributario Provincial, posición 09/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención".

Sostiene que para la comisión de la infracción endilgada no basta la mera comprobación de la situación objetiva, sino que es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo, en atención al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable.

Alega que no existen en autos elementos de prueba que analizados según las reglas de la sana crítica, permitan inferir que su parte obró con el consciente y deliberado propósito de burlar al Fisco.

Expresa también que, la naturaleza penal de las infracciones tributarias es reconocida en forma pacífica por la jurisprudencia de la CSJN y que por ello la carga de probar el elemento subjetivo pesa exclusivamente sobre el Fisco acusados, y ello en razón de que resulta plenamente aplicable en la especie el principio constitucional de inocencia.


Finalmente solicita se haga lugar al recurso de apelación deducido y se deje sin efecto la resolución apelada.

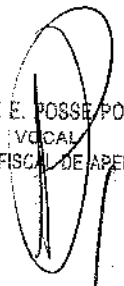
III.- Que a fojas 53/55 Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

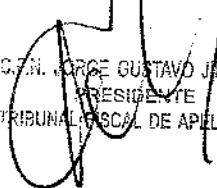
Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 5 de 8


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Sr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Que a fs. 56 (Expte. N° 40378/376/L/2014), el contribuyente comunica que se acogió y adhirió al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por la Ley 8520 y modif., cancelando la multa impuesta. Acompaña a tales efectos el correspondiente comprobante (F. 930) por la suma de \$10.449,28 (Pesos Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 28/100).

Dicha adhesión se encuentra corroborada por la Autoridad de Aplicación conforme surge de fs. 73.

Por su parte, el art. 7° inc. a) apartado 3) de la Ley 8520 (restablecida su vigencia por Ley 8584) establece que: "Aquellos sujetos que se adhieran a la presente Ley, por las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen -o se hubieren cumplido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma-, también gozarán de los beneficios que se indican a continuación respecto a las multas y recargos establecidos en el Código Tributario Provincial que correspondieren por el incumplimiento de las citadas obligaciones: a) Las multas aplicadas no abonadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos infraccionales de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial, quedarán reducidas de la siguiente manera: 3) Artículo 86: a dos tercios (2/3) de su mínimo legal...".

En consecuencia, considero que al haberse adherido el contribuyente a los beneficios de la Ley N° 8520, ha aceptado voluntariamente la materialidad de la infracción imputada y la sanción aplicada mediante la Resolución N° M 2210/13, como así también, todas las condiciones necesarias para acceder a dicho régimen legal y en tal sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 14 apartado 8° del texto normativo, ha operado el desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la Resolución M 2210/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/08/13, por imperio de la ley, a la cual, el contribuyente se ha sometido en forma expresa.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 6 de 8

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el presente caso, "la conducta de la apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento tácito del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido tácitamente por imperio de la ley 8520 y en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida".

"Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida" (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo expresado y teniendo en cuenta la adhesión expresa del contribuyente al artículo 7 de la Ley N° 8520, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 2210/13, en virtud de lo establecido por el art. 14, apartado 8° del citado cuerpo legal. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Expte. 44520/376/L/2012-40378/376/L/2014

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 7 de 8

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

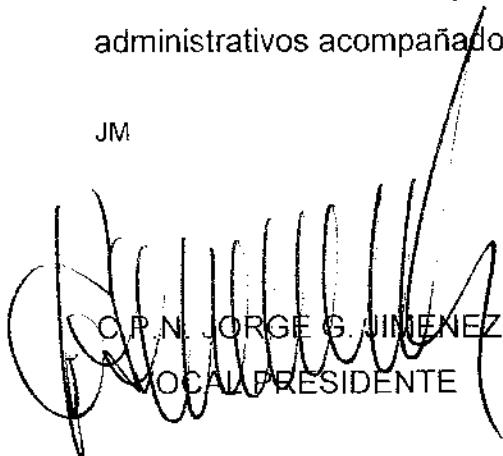
El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

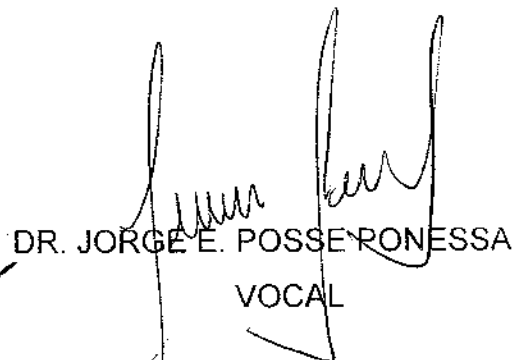
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por LA LOMA DEL ACONQUIJA SA, en contra de la Resolución N° M 2210/13, en virtud de lo establecido por el art. 14, apartado 8) de la Ley N° 8.520, en mérito a lo considerado.
2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.-

JM



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



DAZAROL GONZALEZ, JUAN CARLOS
NOTARIO PÚBLICO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN